

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: TERMINO DE PROMESA INCONDICIONAL EN UN TITULO EJECUTIVO

CONSULTA:

En algunos pagarés no consta la frase: “promesa incondicional de pagar una suma determinada”, en tanto que en el anverso se indica que se debe y pagare solidariamente en esta ciudad. etc.

El Art. 487 del Código de Comercio dispone que el documento en el cual faltare una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente no valdrá como pagaré a la orden. En tanto que el Art. 349 del COGEP se refiere a los requisitos de procedibilidad.

Se consulta respecto del requisito de la promesa de incondicionalidad, pues ciertos abogados aducen que se refiere a que el pagaré no debe tener alguna condición.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020

NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código de Comercio:

Art. 486.- El pagaré contendrá:

2º La promesa incondicional de pagar una suma determinada.

Art. 487.- En documento al que faltare alguna de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no valdrá como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados por los incisos que siguen.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS:

En primer término, es necesario aclarar que el análisis de esta consulta se la hace en base al anterior Código de Comercio, que estuvo vigente hasta el 28 de mayo del 2019, pues la consulta se relaciona con casos de pagarés suscritos en base a esa normatividad. No obstante, los Arts. 187 y 188 del actual Código de Comercio tiene la misma redacción, por lo que la duda es igualmente aplicable a ese instrumento legal.

En este caso existen dos posiciones: la primera nos indicaría que si no consta textualmente en el documento la frase “pagaré incondicionalmente la suma de ...”, no se cumple con el requisito establecido en el numeral dos del Art. 486 del anterior Código de Comercio, y por tanto no constituye pagaré a la orden con merito ejecutivo; la segunda, en cambio se refiere a que el requisito de incondicionalidad puede estar implícito en el documento, es decir, si en el instrumento de crédito no consta alguna condición expresa para el pago, asumiríamos que cumple con ese requisito y por ende tiene validez como pagaré.

Esta dualidad de criterios, amerita que el asunto sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en base a la norma del Art. 181.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.